

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS,

Parte oficial,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 36. de la vigente ley del Registro civil determina la manera de justificar legalmente los actos civiles que no constan inscritos, cuando han desaparecido los dos ejemplares del Registro en que aquellos debieron asentarse. Destruídos en gran parte los Registros de algunos territorios por virtud de los estragos de la última guerra, é interrumpidos en otros por igual motivo, existen en la actualidad multitud de actos civiles que, ocurridos en esta época, no pueden legalmente acreditarse, ya por no existir el registro en que fueron inscritos, ó por no haberse hecho la inscripción de los mismos en el tiempo que tuvieron lugar. La general disposición del artículo que se cita no basta á resolver la multitud de dudas que frecuentemente se han suscitado, toda vez que, concretándose el precepto á que se refiere á los casos de la no existencia ó desaparición del Registro no puede alcanzarse al de que, existiendo aquel, no haya podido funcionar con la regularidad debida. La importancia de los perjuicios que tal estado de cosas ocasiona á los intereses públicos y particulares, y la imposibilidad de resolver por ahora de un modo definitivo cuestiones de tanta trascendencia, hacen indispensable que se dicte una medida transitoria que, remediando desde luego tan urgentes necesidades, permita que en su día puedan

resolverse con el detenimiento indispensable para lograr el mejor acierto.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Febrero de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fallecimientos ocurridos en los puntos donde el Registro civil hubiere sido destruido ó hubiere dejado de funcionar con regularidad podrán inscribirse provisionalmente, si los interesados que lo soliciten acreditasen algunas de las circunstancias siguientes:

1.º Que la defunción ha sido inscrita en el Registro eclesiástico.

2.º Que consta en los libros ó registros oficiales de los hospitales, ambulancias ú otros establecimientos análogos.

3.º Que puede comprobarse con documentos ó certificaciones expedidas por las Autoridades locales del punto en que tuvo lugar.

Art. 2.º A falta de los justificantes á que se refiere el artículo anterior, se admitirán igualmente para acreditar el fallecimiento las informaciones y demás medios de prueba que las leyes establecen.

Art. 3.º Las inscripciones que se hiciesen con arreglo á lo prescrito en el presente decreto tendrán el carácter de provisionales, y podrán impugnarse por los interesados á quienes perjudiquen mientras no se conviertan en definitivas. Se practicarán, previo el oportuno expediente, que habrá de resolverse por la Dirección general de los Registros.

Art. 4.º Una instrucción espe-

cial determinará la forma en que han de instruirse y resolverse los expedientes de inscripción y los requisitos con que han de expedirse las certificaciones de los actos á que se refieren. No podrán exigirse derechos por la tramitación de los expedientes mencionados, ni por los que se formaren en virtud de las reclamaciones de los interesados á quienes puedan perjudicar.

Art. 5.º Los fallecimientos de militares en campaña continuarán inscribiéndose en la forma que prescribe el decreto de 17 de Julio de 1874 é instrucción dictada para su cumplimiento, vigentes en la actualidad.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta de 18 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Con el fin de que los individuos comprendidos en el llamamiento del año actual con derecho á redimirse á metálico, con arreglo al art. 17 de la ley de 10 de Enero último, que quieran usar de él puedan verificarlo sin ningun género de entorpecimiento ni dificultad, S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Los que tengan derecho á la redención y quieran usar de él entregarán las 2.000 pesetas que fija el citado art. 17 en la Caja de la Administración económica de su respectiva provincia dentro del plazo de dos meses, contados desde la definitiva declaración de soldado que señala el art. 152 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Segundo. La carta de pago de la Administración económica y los demás documentos que justifiquen los extremos citados en la última parte del dicho art. 17 se presentarán ante la Comisión

provincial, Jefe de la Caja ó del cuerpo en que sirvan, á fin de que se les expida el correspondiente certificado de libertad.

Tercero. Las Administraciones económicas darán conocimiento detallado de las cartas de pago que expidan (expresando los nombres de los redimidos) al Ministerio de Hacienda y al de la Guerra, que las remitirá al Consejo de redenciones á fin de que ambos centros puedan formalizar la cuenta que demuestre siempre el crédito que el Consejo tiene contra el Tesoro.

Cuarto. Para la admisión de enganches y reenganches y demás atenciones del Consejo en cumplimiento del art. 18 de la ley citada, se dictarán por este Ministerio oportunamente las órdenes necesarias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1877.—Ceballos.

Señor.

(Gaceta de 24 Marzo.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

DIPUTACION.

COMISION PERMANENTE.

SESION DE 24 DE FEBRERO 1877.

Continuacion. (1)

Examinada la protesta presentada por D. Beaito Ocon y D. Luciano Moreno contra la validéz de las elecciones municipales de Turruncun solicitando se declarasen nulas por no haber estado espuestas al público en los tres dias las listas de votantes y haber abandonado varios individuos de la mesa el local donde se celebraba el acto: Considerando que no aparecen justificados los hechos motivo de la protesta y aun cuando así no fuese, no se alega que influyeran en el resultado de la elec-

(1) Véase el Boletín núm. 44.

cion. Considerando que los firmantes de dicha reclamacion lo han hecho con fecha 19, presentada ante esta Comision el dia veinte sin recurrir a hacerlo ante la mesa del Colegio en los dias 6, 7, 8 y 9 ni á la junta de escrutinio general del dia 16 á lo que no consta acudieron y en la que desestimó otra basada en los mismos hechos, incohada por D. Leon Gonzalez y que notificada en el acto la abandonó por no resultar haya usado del recurso dealzada; se acordó desestimar la protesta presentada por D. Benito Ocon y D. Luciano Moreno, quienes si lo creen conveniente pueden acudir ante el tribunal ordinario en denuncia de los hechos que afirman para exigir la responsabilidad personal contra los individuos que constituyeron la mesa del Colegio único defecto legal que en todo caso pudiera resultar en los hechos motivo de la protesta.

Se dió cuenta del expediente de elecciones municipales celebradas en San Vicente de la Sonsierra remitido á consecuencia de reclamacion: Resultando que en las actas parciales no resulta protesta alguna: Resultando que en el acto del escrutinio general fueron proclamados siete concejales y por D. Julian Davalillos y otros electores se solicitó que fuesen proclamados los diez individuos que obtuvieron mayor número de votos por corresponder al pueblo de San Vicente diez concejales: Resultando que el Ayuntamiento publicó antes de la eleccion un bando en el que se decía que correspondia elegir siete concejales, por lo que cada elector no podia votar mas que cinco conforme á lo dispuesto en la ley de 16 de Diciembre próximo pasado, fundandose despues para anular la eleccion en que este acuerdo fué ejecutivo, por no haberse reclamado contra él y en que era absurdo el que la minoria se convirtiese en mayoría contra la voluntad de los electores y el espíritu de la ley: Considerando que al pueblo de San Vicente corresponden diez concejales segun la escala del art. 54 de la ley municipal por contar de 2001 á 3000 residentes: Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento á consecuencia del que se publicó bando fijando en siete el número de concejales no recayó en asunto de su competencia y no puede alterar tampoco el precepto legal: Considerando que ni el Ayuntamiento ni los electores pueden alegar la ignorancia de la ley, porque además de que la ignorancia no excusa el cumplimiento de la ley, desde que se puso en vigor la de 20 de Agosto de 1876 han formado diez individuos el Ayuntamiento de dicho pueblo: Considerando que la ley no fija límite al número de nombres que cada elector puede inscribir en la candidatura que vote y solo en el caso de que excediese del número de concejales que hayan de elegirse, á la mesa corresponderia anular los excedentes; se

acordó declarar válidas las elecciones celebradas en San Vicente de la Sonsierra y con derecho á ser concejales á D. Isidoro Echevarria Guinea, D. Pio Payueta, D. Rosendo Velandia Martinez, D. Juan Ruiz y Ruiz, D. Manuel Balda Crespo, D. Pelayo Martinez Peciña, don Nicolás Peciña Ruiz, D. Francisco Paula Peciña y Peciña, D. José Peciña Apelabiz y D. Matias Lopez Cano Ramirez.

Examinado el expediente de elecciones municipales de Bañares remitido á consecuencia de reclamacion pidiendo su nulidad: Resultando que en las actas parciales no aparece protesta alguna y en el acto del escrutinio fueron proclamados concejales los ocho candidatos que obtuvieron mayoría relativa de votos correspondiendo seis á la mayoría y dos á la minoria: Resultando se pidió la nulidad porque habiéndose comprendido en cada candidatura ocho nombres debieron haberse anulado los votos correspondientes á los dos últimos por exceder del número que debía votar cada elector: Resultando se contesta que la anulacion se hizo en el acto del escrutinio general con vista y confrontacion de las listas de votantes y resultado de la eleccion proclamando á los seis individuos de la mayoría y dos de la minoria que figuran en primer lugar con mayoría relativa de votos: Considerando que aun cuando se faltó por la mesa á lo que previene el art. 73 de ley electoral, esta falta subsanada en el escrutinio general no afecta á la validez de la eleccion: Considerando que se han observado la letra y espíritu de la ley de 16 de Diciembre último que tienden á dar participacion á las minorias; se acordó declarar validas las elecciones municipales de Bañares y bien proclamados concejales á los ocho individuos que lo fueron en la sesion de 11 del corriente.

Examinado el expediente de elecciones municipales celebrado en el pueblo de Laguna de Cameros: Resultando que al verificarse el escrutinio parcial del tercer dia de eleccion, aparecieron catorce papeletas escrita la candidatura con lapiz en papel blanco, reservando la mesa su decision á esta Corporacion como efectivamente lo comunicó, y al ordenarse resolviese la protesta lo hicieron anulándolas, porque en la parte penal de la ley se impone al Alcalde la obligacion de proveer de papel y demás útiles de escribir: Resultando que en el acta general de escrutinio se ha conocido sobre la incapacidad de un elegible, omitiendo colocarle en el número de los proclamados segun el resultado de los sufragios á su favor en los dias de eleccion: Considerando que en la ley no aparece ninguna disposicion que impida que los nombres puestos en las papeletas de votacion al escribirlos se señalen con lapiz, tinta ó cualquiera otra materia con tal que sean legibles y que consten en papel blanco, art. 42 y 62 de la ley y teniendo estas circunstancias las catorce

papeletas citadas: Considerando que la junta general de escrutinio se tomó facultades que no tiene, pues las incapacidades y excusas deben ventilarse y decidirse en sesion extraordinaria por el Ayuntamiento y comisionados elegidos en aquella junta, habiéndose dado el caso de acordar la incapacidad de un concejal sin haber sido proclamado por la junta de escrutinio y anunciado al público entre los candidatos y en el lugar que le correspondia durante los dias que mediaron de junta á junta: Se acordó declarar válidas para los efectos del computo de electores y aplicacion de votos á los candidatos favorecidos, las catorce papeletas desechadas y para que surta los efectos legales se devuelva el expediente á fin de que se vuelva á celebrar la junta general de escrutinio, esposicion al público de los nombres de los concejales electos y la sesion extraordinaria del Ayuntamiento y comisionados que decidirá sobre la incapacidad de D. Eugenio Arce Iñiguez y demás que se presenten, sugeriéndose en los plazos á los señalados en el Real decreto de 16 de Diciembre último.

Examinado el expediente de elecciones verificadas en el pueblo de Ochánduri: Resultando se niega la compatibilidad á los concejales electos D. Gregorio Angulo y Briones y D. Enrique Angulo Diez, el primero por haber sido Presidente de la junta carlista y el segundo como Vicepresidente de la misma: Resultando sucede lo mismo respecto á D. Andrés Ruiz y Leiva y D. Eusebio Marro Ranedo, aquel por ser cobrador de contribuciones municipales y este por depositario de dichos fondos: Considerando que la ley no ha señalado entre las incapacidades para obtener cargos del municipio la que se alega, pues que el pertenecer á una asociacion politica, sea cualquiera, no puede influir en las decisiones administrativas que como concejales estan llamados á conocer: Considerando que si bien está prohibido que los concejales desempeñen los cometidos de recaudador y depositario, cuando ningun vecino se preste á serlo mediante la correspondiente fianza, la ley declara el cargo concejal obligatorio, é impone la de que recaiga el nombramiento interino en un individuo del Ayuntamiento relevándole de aquella, hasta que se halle persona que se encargue con la debida garantia, caso que sucede en los fundamentos de esta protesta; se acordó declarar concejales á los referidos D. Gregorio Angulo Briones, don Enrique Angulo Diez, D. Andrés Ruiz Leiva y D. Eusebio Marro Ranedo.

Examinado el expediente de elecciones municipales de Alcanadre remitido á consecuencia de reclamacion sobre su validez y resultando que no se ha remitido completo el expediente: Resultando hay motivos fundados para creer que se han cometido alteraciones en las listas

electorales, cuya copia no se ha recibido en esta dependencia hasta el dia de hoy hallándose únicamente autorizada por el Alcalde, se acordó rogar al Sr. Gobernador se sirva decretar la suspension de la toma de posesion de los concejales electos hasta nueva orden de la autoridad y nombrar al oficial de secretaria D. Gerónimo Pastor para que recoja bajo recibo la protesta original contra las elecciones, el censo electoral, los libros talonarios que han servido para la eleccion y una certification del acta de la sesion que debió celebrar el Ayuntamiento el dia 2 de Enero, señalándole las dietas de quince pesetas que le serán satisfechas con cargo al presupuesto municipal.

En vista de una esposicion de don Manuel Martinez y otros vecinos de Torre de Cameros manifestando que recurieron oportunamente pidiendo la nulidad de la eleccion y habiéndose desestimado apelaron ante esta Corporacion y en la sospecha de que no se haya remitido el expediente suplican se resuelva lo que sea justo; no habiéndose recibido efectivamente dato alguno, se acordó prevenir al Alcalde remita con urgencia todos los antecedentes.

Examinado el expediente de elecciones municipales celebradas en el pueblo de Rivafrecha y la protesta suscrita por los electores D. Calisto Ruiz Clavijo y D. Manuel Orte solicitando se declarasen nulas las elecciones porque en la formacion y rectificacion de listas y publicacion del libro del censo con arreglo á las últimas se han cometido abusos eliminado á varios que debieran ser electores, incluyendo á otros que no tienen derecho á serlo, cuyas variaciones por el número que resulta ha podido influir en el resultado de la eleccion y que como no se hallan legalmente confeccionadas no representan to lo el cuerpo electoral: Considerando que en el expediente no aparece justificado ninguno de los hechos que se aducen de los cuales pudiera probarse el vicio que segun la protesta produce nulidad: Considerando que aun cuando apareciere, una vez publicado el censo electoral resultado del juicio sumarísimo que la ley establece para la ultimacion de las listas, no cabe otro recurso que las pueda modificar ni alterar: Considerando por último que la reclamacion presentada por los electores D. Calisto Ruiz Clavijo y D. Manuel Orte alzándose del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y comisionados en sesion extraordinaria lo fué el dia 20 del corriente mes, habiéndose dado por notificados el mismo dia 16 como lo acreditan sus firmas y las de los testigos en la notificacion, habiendo transcurrido mas de los tres dias que el art. 88 de la ley electoral señala; se acordó no haber lugar á deliberar.

Se leyó una esposicion de D. Sandalio Hernaez vecino de Villalobar manifestando que al ir á votar el dia 9 del

corriente y hora de las tres y media de la tarde observó que sobre la mesa del Colegio había dos vasos con vino, y pareciéndole á este impropio de aquel acto, se abstuvo de votar, protestando y contestándole los individuos de mesa que ellos no podían estar allí tanto tiempo sin beber. Fundándose en este hecho suplica se declaren nulas las elecciones; Considerando que el hecho que se denuncia no influye en el resultado de la eleccion y considerando que la reclamacion de D. Sandalio Hernaez no se ha hecho en tiempo ni en forma legal, se acordó no haber lugar á deliberar.

Se suspendió la sesion á las dos y media de la tarde y se acordó continuarla á las ocho de la noche por si se recibieran nuevas reclamaciones.

Continuando la sesion á la hora citada, se dió cuenta del acta de la sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de Santa Maria de Cameros y comisionados de la junta general de escrutinio, en cuyo acto se presentó una instancia del concejal electo don Juan Saenz que pretende escusarse por creerse incompatible con el cargo que desempeña de alguacil del Ayuntamiento. Otra de D. Matias Benito por desempeñar el de guarda municipal que cree incompatible con el de concejal y otra de D. Lino Fernandez por no saber leer ni escribir; Considerando que los cometidos de alguacil y guarda de campo se vienen desempeñando con caracter de carga vecinal y en este concepto todos los vecinos están obligados por el turno que el Ayuntamiento tiene establecido; Considerando que el no saber leer ni escribir solo se estima como incompatibilidad para los cargos especiales de Alcalde y Procurador síndico segun establece el párrafo 6.º artículo 59 de la ley municipal, se acordó declarar bien proclamados concejales á D. Juan Saenz D. Matias Benito y don Lino Fernandez, si bien este último no podrá ser nombrado Alcalde ni regidor síndico.

Se dió cuenta del espediente de elecciones municipales celebradas en Lardero remitido á consecuencia de reclamacion producida por D. Matias Allo y D. Mauricio Estefania que pretenden eximirse del cargo de concejales por haberlo desempeñado en años anteriores; Considerando que en el acto de la celebracion de la junta extraordinaria se consignó sin haberse contradicho por nadie que hace dos años no han formado parte del Ayuntamiento; Considerando que no están comprendidos en el art. 59 de la ley municipal caso 2.º de excusas; se acordó no haber lugar á admitir las alegadas por don Matias Allo y D. Mauricio Estefania. Observándose que en el acto del escrutinio celebrado el dia 11, fué excluido el concejal electo D. Eusebio Estefania apesar de haber obtenido mayoría de votos, fundándose los comisionados es-

crutadores en que el citado Estefania era fiador de su hijo Pedro, rematante de los derechos de consumos y en su lugar proclamaron concejal á D. Fermín Saenz Torre. Considerando que aun cuando en aquel acto no debiera haberse resuelto definitivamente sobre las causas de incapacidad de los electos, no se ha producido reclamacion alguna por D. Eusebio Estefania; Considerando que la ley no previene que cuando se declare la incapacidad de un concejal electo se proclame otro en su lugar y de su silencio en este punto se deduce que debe entenderse como vacante natural para proveerse cuando llegue el caso previsto en el art. 45 de la ley municipal; Considerando que escluido D. Eusebio Estefania quedan cinco candidatos con mas de treinta votos y otros cinco con ocho votos cada uno, no constando se haya verificado sorteo; se acordó declarar que debe quedar vacante la plaza de D. Eusebio Estefania y efectuarse sorteo entre D. Manuel Lumbreras Angulo, D. Valentin San Pedro, D. Estanislao Vallejo, D. Fermín Saenz y Torre y D. Ramon San Pedro para que entren á formar parte de la Corporacion municipal los tres que sean designados por la suerte.

Se levantó la sesion. El secretario, Joaquin Farias.

SUBASTA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ALAVA.

Negociado 3.º

Hallándose para concluir el contrato que hoy existe y con arreglo á lo prescrito por la legislacion vigente, he dispuesto anunciar la subasta para la impresion y circulacion del BOLETIN OFICIAL de esta provincia durante el año económico que ha de empezar en 1.º de Julio y ha de terminar en 30 de Junio de 1878.

Las personas que deseen interesarse en la licitacion, que tendrá lugar en mi despacho á las doce de la mañana del domingo 6 de Mayo próximo venidero, entregarán al presidente los pliegos cerrados en que se hagan las proposiciones, media hora antes de comenzar la licitacion acompañando al pliego el documento que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos de la provincia la cantidad señalada como fianza provisional para responder del resultado del remate.

Vitoria 5 de Abril de 1877.—El Gobernador, José Maria de Eulate.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la licitacion y adjudicacion del BOLETIN OFICIAL de esta provin-

cia para el año económico de 1877 á 1878.

1.º El editor ha de insertar en el BOLETIN OFICIAL, bajo el epígrafe de «artículo de oficio» la primera seccion de la *Gaceta* y demas disposiciones que emanan del Gobierno de la Nacion; los documentos que se le remitan por este gobierno antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1859, observando para ello el orden siguiente:

Del Gobierno de la provincia.

—De la Diputacion general—

De la Capitanía general.— Del Gobierno militar.—De las Oficinas de Hacienda.—De los Ayuntamientos.—De la Audiencia del distrito.—De los Juzgados y de las oficinas de desamortizacion.

Será obligacion del rematante la suscripcion á la *Gaceta oficial de Madrid* por todo el tiempo que dure la contrata, con objeto de copiar de ella las órdenes y disposiciones que por este gobierno se le indiquen para su insercion en el BOLETIN.

2.º A las diez de la mañana de los dias en que se publique el BOLETIN presentará las pruebas de él en el respectivo negociado de la Secretaria de este Gobierno para su correccion, las que le seran devueltas para la una del dia á fin de que quede hecha la tirada á las 3 de la tarde del mismo.

3.º Las dimensiones del BOLETIN seran de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (604 milímetros de largo por 405 de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, del tipo 10, conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.

4.º Cuando en el BOLETIN ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc. se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador la considerase urgente.

5.º Los anuncios, de bienes nacionales se insertarán en el pliego natural del BOLETIN pero cuando por causa de ellos sea preciso aumentar algun suplemento seran los gastos de este de cuenta del fondo especial de ventas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

6.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden, y seran de cuenta del editor cuando fueren sobre asuntos del Gobierno; y cuando no, de la dependencia ú oficina que los reclamase.

7.º Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos á la redaccion por el señor Gobernador, se insertarán gratuitamente.

8.º El editor formará y publicará

en el primer Boletin de cada mes, aunque sea por suplemento, el indice de todas las leyes, decretos, órdenes y circulares del anterior; y el último dia del año económico uno general con expresion del número de aquel que les contenga, y del de la circular que se inserte.

9.º En la redaccion se conservarán archivados 50 ejemplares de cada número del Boletin que se facilitarán á mitad del precio de subasta al Gobernador civil, Diputacion y oficinas de Desamortizacion, si lo reclamasen, y por igual precio al de la subasta si se le mandase tirar mayor número que lo ordinario.

10. El editor ó empresario se obliga á tirar en cada uno de los dias Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados de cada semana, en que ha de publicarse el Boletin oficial los ejemplares necesarios, y entregados gratis en la forma marcada en la condicion primera al Ministerio de la Gobernacion, Presidente y Fiscal de la Audiencia del distrito y Capitan general del distrito, Gobernadores de todas las provincias, y dentro de la provincia uno al Gobernador, veinte á la Secretaria del Gobierno, tres á la Diputacion general, uno al Gobernador militar, Diputados á Cortes, Jefe de la Guardia civil y Jefes de linea, Director de la Seccion de telégrafos, Administrador principal de Correos; Inspector de orden público, Comisionado de ventas de Bienes nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, Ayuntamientos, Jueces de 1.º instancia y promotores fiscales, Jueces municipales, dos á la Seccion de Fomento y uno á la Comision general de Estadística del Reino. El reparto y envio de estos ejemplares seran de cuenta y riesgo del editor, sin exceptuar los que se remitan á los Ayuntamientos y juzgados municipales en conformidad con lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1856, derogatoria de la última parte de la regla tercera de la de 8 del mismo mes y año.

11 El editor cobrará por trimestres anticipados el precio del remate de la Tesorería de la Diputacion general.

12. El tipo máximo de la contrata es el de 3.805 pesetas 68 céntimos y sobre él deberan girar sus proposiciones. Los licitadores espresarán en las mismas (en letra) la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

13. Si se presentaran otra ú otras proposiciones iguales en la cantidad alzada en que se subasta la publicacion del Boletin, se conformará el proponente con que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario, será este el preferido sin dar lugar al sorteo.

14. La cantidad del depósito para presentar proposiciones consistirá en el

10 por 100 del tipo marcado, siendo necesario tener establecimiento tipográfico suficientemente surtido de prensas, máquinas, tipos, cajas y demás útiles indispensables para la publicación, con arreglo á todo lo prescrito en la Real orden de 8 de octubre de 1856, ó bien acreditar y garantizar á satisfacción de este Gobierno que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, conforme á la Real orden de 11 de Octubre de 1859.

15. El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio porque los tengan los jornales ó los materiales ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones, comprometiéndose á renunciar á todo fuero y privilegio.

16. La responsabilidad en que incurra el rematante si faltase á lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo quedando sujeto á lo dispuesto sobre el particular en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1855 para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

17. Hecha la adjudicación provisional se conservará el depósito asignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

18. Luego que la adjudicación del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura, que se hará por cuenta del rematante, hasta el 20 por 100 del importe del contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Alava, los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados de cada semana, á contar desde primero de Julio de 1877 hasta el 30 de Junio de 1878, ámbos inclusivos, y repartirlo con sus suplementos por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicación á los demás suscritores con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado al efecto por (aquí la cantidad en letra) pesetas anuales.
(Fecha y firma.)

Juzgados de 1ª instancia

Logroño.

D. Luis Lopez Angulo, Caballero Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Hago saber: Que el día 4 de Mayo próximo y hora de las 12 tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la subasta de los bienes que á continuación se expresan, sitos en Navarrete, pertene-

cientes á la testamentaria de D^{ca} Josefa Zarate y Murua para con su impuesto pagar los créditos que resultan contra la misma, á saber.

1.ª Una pieza, lleca, en la Orden, de cabida de 10 celemines, linda Oriente D^{ca} Petra Coce, P. la parada, M. D. Ramon Verartegui, y N. D. Andrés Briones, retasada en sesenta pesetas. 60.

2.ª Otra lleca en la Encineda de una fanega y 8 celemines, linda Oriente regadio P. senda, M. Matias Velasco, y N. Francisco Santaolalla, retasada en cien pesetas. 100.

3.ª Otra de 10 celemines con 5 olivos, en término de Pradejon, linda Oriente Mauricio Castroviejo P. D. Juan Bautista de la Plaza M. el mismo, y N. D. Prudencio Lerona, retasada en ciento ochenta pesetas. 180.

4.ª Otra en dicho término de 1 fanega y 9 celemines, linda Oriente D. Ramon Verastegui P. senda M. senda y N. D. Nicolás Ledesma, retasada en ciento veinte pesetas. 120.

5.ª Otra en San Cristobal de 2 fanegas y dos celemines, linda Oriente Pedro Ayala, Poniente José Albez, Mediodía herederos de esta testamentaria, y Norte una lleca, retasada en cuarenta pesetas. 40.

6.ª Una viña con un olivo en Pradejon, de dos fanegas y cinco celemines, linda Oriente regadio, Poniente Matias Velasco, Mediodía Manuel Ledesma, y Norte D. Venancio Labarra, retasada en ciento treinta pesetas. 130.

7.ª Otra lleca de seis fanegas en San Cristobal, linda Oriente José Ledesma, Poniente Dionisio Azofra, Mediodía camino de Hornos y Norte heredad de otra testamentaria, retasada en ciento cuarenta pesetas. 140.

8.ª Otra con un olivo en la Orden de tres fanegas y once celemines, linda Oriente senda, Poniente regadio, Mediodía D. Andrés Briones, y Norte herederos de Benita Mendiri, retasada en ciento sesenta pesetas. 160.

9.ª Otra heredad en la cespada de dos fanegas y media, linda Oriente herederos de Atanasio Castroviejo, Poniente D. Andrés Javier de la Plaza, Mediodía herederos de D. Enrique Tosantos, y Norte D. Prudencio Lerona, retasada en ciento ochenta pesetas. 180.

10. Otra pieza en el Bustillo de diez fanegas, linda Oriente y Poniente D. Luciano Angulo M. Ignacio Nalda y N. tierra yerma, retasada en ciento sesenta pesetas. 160.

11. Una casa en la calle Mayor baja señalada con el número tres, lindante á la derecha entrando casa de los herederos de D. Mariano Salamanca, izquierd^a otra de los herederos de D. Benito Mendiri espalda calle cerrada y por el frente la Mayor baja; retasada en cuatro mil pesetas. 4.000.

12. Una bodega con dos brazos debajo de la casa que antecede, tasada en ciento cincuenta pesetas. 150.

13. Una cuba de 400 cántaras en el brazo derecho entrando de dicha bo-

dega, retasada en cien pesetas. 100.

14. Otra de 24 cántaras en el mismo brazo retasada en siete pesetas. 7.

15. Otra de trescientas ochenta cántaras en el brazo (derecho) digo izquierdo, retasada en setenta y cinco pesetas. 75.

16. Otra de trescientas cántaras en dicho brazo retasada en ochenta pesetas. 80.

17. Otra de trescientas cuarenta cántaras en el mismo brazo, retasada en sesenta y dos pesetas. 62.

18. Una bodega con dos brazos en la calle de Calmueva ó San Juan, bajo la casa de D. Leandro Bureba, retasada en doscientas treinta y ocho pesetas. 238.

19. Una cuba de trescientas sesenta y una cántaras, en el brazo alto de dicha bodega, retasada en cien pesetas. 100.

20. Otra cuba de trescientas setenta cántaras en el mismo brazo, retasada en noventa y siete pesetas, cincuenta céntimos. 97,50

21. Otra de doscientas cuarenta y una cántaras en el mismo brazo, en setenta y ocho pesetas. 78.

22. Otra en el mismo brazo de doscientas cuarenta y siete cántaras, en sesenta pesetas. 60.

23. Un sitio cubierto en la calle Mayor Baja, señalado con el número ventiocho, lindante Oriente D. José Banares, Mediodía Gregorio Zavala, Poniente Sebastian Ulecia, y Norte calle Mayor Baja, retasado en ciento setenta y cinco pesetas. 175.

24. Una bodega con dos brazos debajo del sitio que antecede, retasada en doscientas quince pesetas. 215.

25. Una cuba de trescientas cántaras en dicha bodega, en noventa y cuatro pesetas. 94.

26. Otra de doscientas cuarenta cántaras en ciento diez y seis pesetas. 116.

27. Y otra de ochenta cántaras en treinta pesetas. 30.

28. Un pajar arruinado en la calle de Ollerías, linda norte Martin Soto, Oriente y Mediodía D. Dionisio Ramirez, y Poniente subida á las Ollerías, retasado en veinte pesetas. 20.

29. Un sitio cubierto llamado La Prensa, en la calle Cerrada, señalado con el número tres, linda Oriente Petra Mayoría, Mediodía calle Cerrada, Poniente y Norte, casa de esta testamentaria, retasado en ciento sesenta y cinco pesetas. 165.

30. Un pajar en la misma calle, del cual solo existe solar, linda Oriente edificio de esta testamentaria, Mediodía calle Cerrada, Poniente calle de la Iglesia y Norte calle de las Ollerías, retasado en cuarenta pesetas. 40.

31. Una casa en estado ruinoso en la calle de las Ollerías, señalada con el número seis, linda Oriente solar de esta testamentaria, Mediodía calle cerrada, Poniente herederos de Fermin Entrena, y Norte calle de las Ollerías,

retasada en treinta y cinco pesetas. 35.

32. Y un lago en el Cortijo, que es el cuarto entrado de la plazuela titulada de Palacio, á salir á la calle de la Cruz, linda Oriente D. Dionisio José Coca, Poniente herederos de D. Andrés Javier de Plaza, Mediodía el expresado Cortijo, y Norte la calle de la Calmueva, retasado en doscientas veinticinco pesetas. 225.

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir el día y hora señalados, pues se rematarán en el más ventajoso postor, no admitiéndose proposición que no cubra el tipo de la retasa.

Dado en Logroño á siete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Luis L. Angulo.—Meliton Areñas.

AYUNTAMIENTOS

Gimileo.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año económico de 1877-78, se hace saber para que los contribuyentes, tanto del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteración de alta ó baja en su riqueza, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento sus respectivas relaciones en el término de quince días, pasados los cuales no les serán admitidas.

Gimileo 11 Abril de 1877.—El Alcalde, Emilio Garcia Escudero.—El Secretario, Valerio Sedano.

Munilla.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del próximo año económico de 1877 á 78, los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, sus relaciones adornadas de los requisitos legales que acrediten el traslado de dominio que previene la ley, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Munilla 11 de Abril de 1877.—El Alcalde, Matias Fernandez.

Anuncios.

Tenemos á disposición de los Sres. Alcaldes, los estados relaciones para las cédulas personales, mandados formar últimamente. Reclamándolos se envían á vuelta de correo.

EST. TIP. DE F. MENCHACA.